



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

RESOLUCIÓN NO. 014

(25 de agosto de 2026)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra de los actos de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**"*

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 29 de mayo de 2026 la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF S.A. E.S.P.)** identificada con NIT: 800.169.470-7 y matrícula mercantil No. 18333, solicitó a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del "el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente", decisión contenida en el acta No. 070 de reunión ordinaria de Asamblea de Accionistas de fecha 23 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que el día 10 de junio de 2026, bajo los números de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro "el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente", de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF S.A. E.S.P.)** identificada con NIT: 800.169.470-7 y matrícula mercantil No. 18333. Decisión contenida en el acta No. 070 de reunión ordinaria de accionistas de fecha del 23 de abril de 2026.

TERCERO: El 25 de junio de 2026 mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE26-1924 la señora **SAIRA ZOORETH IBARRA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.709 actuando en calidad de accionista, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 26 de junio de 2026 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas y notificando al recurrente.

QUINTO: Que el día 26 de junio de 2026 se notificó a la asamblea de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.** y por su intermedio al presidente y secretario de la reunión ordinaria No. 070 del 23 de abril de 2026, al correo electrónico servaf@servaf.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SEXTO: Que, el día 06 de julio de 2026, mediante oficio radicado bajo el No. CCFE26-2038 y encontrándose dentro del término legal establecido, el señor **JOSE DAVID GARZON RIVEROS** representante legal de la

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. presentó pronunciamiento frente al recurso interpuesto.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar las inscripciones No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026 mediante los cuales se inscribió el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF S.A. E.S.P.)** decisión consignada en el acta No. 070 de reunión ordinaria de accionistas de fecha del 23 de abril de 2026.

En el escrito presentado el 25 de junio de 2026 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

DECISION RECURRIDA

En el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P. Nit. 800169470-7, se registró el día 10 de Junio del presente año, el Acta No. 070 del 23 de Abril de 2026 de la Asamblea Ordinaria de accionistas de esta.

Sin embargo, mediante oficio del 4 de Junio de 2026, esta entidad, devolvió los documentos consistentes en la inscripción del Acta No. 070 del 23 de Abril de 2026, donde se solicita el nombramiento de la junta directiva y revisor fiscal con radicado 314071, puesto que la misma presentaba varias inconsistencias referentes a:

1. En la verificación del Quorum, no se estableció de manera clara y precisa la Asamblea General de Accionistas, ya que solo se indicó el número total de acciones presentes o representadas en la reunión, sin embargo, el acta no contiene la relación de los accionistas asistentes ni la indicación del número de acciones propias o ajenas representadas en cada uno de ellos, lo cual resulta indispensable para verificar la conformación del quorum deliberatorio y decisorio.

2. En el punto 5°, no se evidenció que la comisión encargada de la revisión y aprobación del acta se hubiera sometido a consideración y aprobación de la Asamblea de accionistas.

3. En el punto 10° del acta, el cuadro que contiene el resultado para la elección del revisor fiscal no es legible; de igual manera, se indicó sobre las inconsistencias en el número de acciones participantes en la votación así como que el resumen de la votación del revisor fiscal se incorporó en el punto 11 y no el en 10 como debió ser.

4. Respecto al punto 11 del acta, referente a la elección de la junta directiva, el cuadro no era legible.

5. Por último, en la plancha No. 1 se indicó que el accionista es el Alcalde, cuando debe ser el Municipio de Florencia, además de inconsistencias en la identificación de otros integrantes de la plancha.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Conforme a lo anterior, la sociedad NO subsanó en debida forma dicha acta, puesto que estos requisitos son insubsanables, en especial, los puntos 1, 2 y 5, ya que el acta refleja el resumen del desarrollo de la asamblea tal y como ocurrió, lo que acarrearía tener que convocar una nueva asamblea a fin de subsanar dichos yerros.

Además de ello, no reposa un acta diferente a la que se había allegado inicialmente por la sociedad, por lo que no se subsanan las irregularidades y no se cumplen los requisitos para que esta entidad procediera a inscribir en debida forma el acta No. 070 del 23 de Abril de 2026 de la Asamblea Ordinaria de accionistas de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.

NOTIFICACIONES

Las recibo al correo electrónico: sairabarrarivera@gmail.com o en la dirección: Mz 14 casa 1 urbanización el portal del mirador en Florencia, Caquetá.

➤ Argumentos de quien descorre el traslado:

Manifiesta el señor **JOSE DAVID GARZON RIVEROS**, representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**, (SERVAF S.A. E.S.P.) lo siguiente:

(...)

JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, identificado con los datos consignados al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de la Empresa de Servicios de Florencia S.A.E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación identificados con los números de radicado CCFE26-1921* y CCFE26-1924* presentados contra los actos de registro NO. EM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026. Con base en los argumentos que expondré a continuación solicito que se nieguen todas las peticiones incoadas por los recurrentes.

HECHOS.

SECCIÓN I. Argumento común para negar las peticiones consignadas en los recursos de reposición y en subsidio apelación identificados con los números de radicado CCFE26-1921*y CCFE26-1924*

Ambos recursos adolecen de un idéntico defecto y es la falta de la prueba del interés para recurrir. El numeral 2.º del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece que los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. Esta disposición guarda perfecta armonía con el requisito establecido en el numeral 1.º del artículo 77 de esa misma codificación, es decir, que los recursos deberán interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Por definición, «las acciones son títulos valores de contenido corporativo, que representa una participación homogénea o una parte alicuota del capital social». Es decir, entran en la clasificación establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías". Asimismo, su tradición se perfecciona sólo con la inscripción en el libro de accionistas, lo anterior se armoniza con el artículo 406 del Código de Comercio que establece que: La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante (...).

Con base en estas dos normas se demuestra que, salvo norma especial en contrario, para probar la calidad de accionista se requiere el título corporativo que concede esta calidad, por tratarse de un documento necesario "para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y su correspondiente inscripción en el libro de accionistas, pues, de conformidad con el artículo 749 del Código Civil, "si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas".

En esa medida, resulta obvio que en una actuación de claro interés particular como la inscripción en el registro mercantil de una sociedad comercial por acciones regida por el derecho privado sedeba probar la existencia de un interés jurídico real, actual, serio y de contenido patrimonial. Naturalmente, podría concluirse que los socios ausentes o disidentes que estén en desacuerdo con las decisiones susceptibles de registro adoptadas por SERVAF S.A. E.S.P. (particularmente, la designación de directivos y revisor fiscal) poseerían un interés jurídico que satisfaga tales características. Sin embargo, a pesar de que los recurrentes invocaron su calidad de accionistas no demostraron en el presente trámite que poseen tal calidad. Para ello debieron haber aportado: (i) el título valor de carácter corporativo correspondiente a las acciones de las que supuestamente son titulares (título); y, (ii) la prueba de que dicho título fue inscrito en el libro de accionistas (modo). Así como la prueba de su ausencia o disidencia.

Sin embargo, ambos recurrentes se limitaron a aportar su cédula de ciudadanía, como si la calidad de ciudadano colombiano fuera título suficiente para entrometerse en cualquier asunto regido por el derecho nacional dentro de los confines de la república.

SECCIÓN II. Argumentos para negar las peticiones consignadas en el recurso de reposición y en subsidio apelación identificado con el número de radicado CCFE26-1921*

Este recurso se fundamenta en cuatro argumentos: (i) Que en el desarrollo de la Asamblea se designó la comisión verificadora y aprobadora del acta sin someterla a votación de los accionistas, contrariando lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio. (ii) Que el socio que postuló a los revisores fiscales electos tiene una participación del 49% "evidenciando su posición dominante". (iii) Que para la elección del revisor fiscal no se llamó a lista para la votación. (iv). Que el acta se inscribió en el registro de accionistas de la sociedad y no en el libro de actas, lo cual afecta su validez.

Sobre el primer argumento, el recurrente se queja de que la asamblea designó una comisión verificadora y aprobadora del acta, pero que esta decisión no se sometió a votación de los accionistas y ello contraría el artículo 189 del Código de Comercio. Tal apreciación ignora que el referido artículo permite que el acta se apruebe o bien por la asamblea de accionistas o bien por las personas que se designen para tal efecto. En este caso sucedió lo segundo. En efecto, en el acta se aprobó por unanimidad el reglamento de la asamblea, en cuyo numeral 3.º se delegaría en el presidente la potestad de designar a los miembros de la comisión verificadora y aprobadora del acta, para dar cumplimiento al artículo 189 del Código de Comercio.

En efecto, así se designó a los integrantes de dicha comisión sin que hubiera oposición y estos aprobaron el acta. Luego, con ello se cumplió plenamente con ese requisito formal. Ahora, aunque esto no hubiera sido así,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

no le corresponde a la Cámara de Comercio de Florencia determinar si lo que procede es convocar a otra asamblea de accionistas o realizar una corrección formal, pues esto desbordaría sus competencias de mero control formal del acto sometido a registro únicamente para efectos de su inscripción.

Sobre el segundo argumento, se pretende poner en tela de juicio la elección de los revisores fiscales porque el socio que los postuló tiene un porcentaje de participación del 49%. Sobre este punto, debe recordarse a la Cámara de Comercio que esta ejerce un control formal de los actos sometidos a registro y que la decisión con la que culmina el correspondiente procedimiento es reglada. Es así como, sólo puede negarse a inscribir estos actos por las causales expresamente contempladas en la ley. Sobre el particular, basta decir que no existe una causal relacionada con postular a un revisor fiscal cuando el socio tenga un porcentaje de participación del 49%. Precisamente por esta razón el recurrente introduce tan peregrino argumento sin acompañarlo de un fundamento normativo.

Sobre el tercer argumento, debe decirse que la ley no contempla el deber de hacer llamados a lista para cada votación ni mucho menos que esto deba quedar consignado en el acta, la cual debe ser un resumen de lo deliberado y lo decidido en la reunión y no necesariamente una transcripción de la misma. Tampoco existe en el acta ni en lo dicho por el recurrente ninguna razón para inferir razonablemente que el quórum se hubiera alterado significativamente en algún punto de la reunión de la asamblea de accionistas y específicamente al momento de realizar la correspondiente elección. A lo cual debe agregarse que, por tratarse de una reunión de segunda convocatoria, tal y como consta en el acta n.º 70, y en los términos del artículo 429 del Código de Comercio, en este tipo de reuniones se decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. Luego, aun si tal hecho constituyera una irregularidad, esta sería intrascendente porque de todos modos habrían resultado electos dichos revisores fiscales, habida consideración del porcentaje de participación del municipio de Florencia en la sociedad.

Finalmente, el cuarto argumento carece de fundamento normativo. Debe distinguirse entre la existencia, validez y eficacia de la decisión contenida en el acta y la eficacia probatoria de esta última. La primera existe y es válida en el momento en el que se forma la voluntad del órgano social, y será eficaz a partir de ese mismo momento o de su inscripción en el registro mercantil, dependiendo de si se trata de una decisión registrable o no. La segunda simplemente es la prueba de la decisión, por lo que los defectos formales de la misma, de haberlos, no comprometen la validez de la decisión ni necesariamente afectan la eficacia probatoria de la misma. De hecho, el inciso 2.º del artículo 189 del Código de Comercio sólo supedita la eficacia probatoria de la copia de las actas a lo siguiente: "La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

SECCIÓN III. Argumentos para negar las peticiones consignadas en el recurso de reposición y en subsidio apelación identificado con el número de radicado CCFE26-1924*

Este recurso se fundamenta en que las falencias identificadas por la Cámara de Comercio de Florencia en su oficio devolutivo no fueron subsanadas y que estas, en todo caso, serían insubsanables. Con el fin de desvirtuar lo alegado por el recurrente, se transcribirá cada una de las observaciones y se le demostrará por qué resultan infundadas y el carácter subsanable de cada una de ellas.

Primera observación: "Una vez revisado el contenido del acta, se observa que el punto correspondiente a la verificación del quórum no permite establecer de manera clara y precisa la conformación de la Asamblea General de Accionistas, toda vez que únicamente se indica el número total de acciones presentes o representadas en la reunión. No obstante, el acta no contiene la relación de los accionistas asistentes ni la indicación del número de acciones propias o ajenas representadas por cada uno de ellos, información indispensable para verificar la válida conformación del quórum deliberatorio y decisorio. Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, el cual exige que las actas contengan la lista de los asistentes con indicación del número de



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

acciones, cuotas o partes de interés representadas por cada uno, requisito que permite ejercer el control de legalidad sobre las decisiones adoptadas por el máximo órgano social.

Respuesta: El artículo 431 del Código de Comercio exige que las actas expresen "la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen". Sin embargo, ni el artículo 431 ni el artículo 189 del mismo Código disponen que dicha lista deba estar insertada físicamente dentro del cuerpo principal del acta. El artículo 431 admite que los documentos que hacen parte integral del acta puedan presentarse como anexos, en tanto el artículo 189 reconoce valor probatorio a la copia del acta "autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad".

El Acta No. 070, el cual obra en los folios 1542 a 1545 del Libro Registro de Accionistas, debidamente protocolizados junto con el acta, es un documento compuesto que integra en su cuerpo el listado completo de accionistas asistentes y no asistentes. En dichos folios consta el nombre de cada accionista, número de documento de identidad, cantidad de acciones representadas, calidad (presencial u otorgante de poder) y hora de ingreso, cumpliendo íntegramente el requisito legal. Adicionalmente, el Acta No. 070 consigna en el Punto 1 (Llamado a lista) el total de acciones suscritas y pagadas (1.954.945), las acciones presentes (1.912.901, equivalentes al 97,85%), y el quórum definitivo de 1.930.887 acciones (98,77%), una vez incorporados los poderes verificados. Esto acredita de manera suficiente la conformación del cuórum deliberatorio y decisorio que, conforme al Artículo Décimo Cuarto de los Estatutos de SERVAF, requeriría en una reunión distinta a una de segunda convocatoria el 60% de las acciones suscritas.

Segunda observación: De igual manera, en el punto No. 5 del acta, correspondiente a la designación de la comisión encargada de la revisión y aprobación del acta, no se evidencia que dicho nombramiento hubiera sido sometido a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas. Por el contrario, del texto consignado se desprende que la designación fue realizada directamente por el presidente de asamblea, actuación que excede las facultades propias de dicho cargo, toda vez que corresponde al máximo órgano social adoptar esta decisión. En consecuencia, deberá aclararse y acreditarse que la elección de la comisión verificadora fue efectuada por la Asamblea General de Accionistas mediante la respectiva votación, conforme a lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

Respuesta: Como ya se mencionó en los párrafos 7 y 8 del presente documento, la actuación del presidente de la asamblea al designar la comisión verificadora se ajustó plenamente al Reglamento de la Asamblea General de SERVAF S.A. E.S.P., aprobado por unanimidad con 1.930.887 acciones (98,77%) en el Punto 4 del orden del día. Dicho reglamento, en su Punto Tercero (COMISIÓN DE APOBACIÓN DEL ACTA), estableció: «La Presidencia designará de seno de la reunión a tres (3) accionistas que serán los que tendrán la función de darle aprobación al acta». En consecuencia, la facultad de designar la comisión verificadora fue conferida expresamente al presidente por la propia Asamblea al aprobar el reglamento.

Esta práctica es válida conforme al artículo 189 del Código de Comercio, que permite que las actas sean «aprobadas por la misma [asamblea], o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto». Los tres compromisarios designados -Néstor Javier Bahos Melo, Vicente Llanos Quiñonez y Alfonso Guevara Toledo- aceptaron el cargo, suscribieron el Acta No. 070 y dejaron constancia de que lo transcrito es fiel reflejo de lo acontecido, otorgándole plena validez jurídica al documento.

Tercera observación: "Asimismo, en el punto No. 10 del acta, correspondiente a la elección del Revisor Fiscal, el cuadro que contiene el resultado de la votación presenta deficiencias de legibilidad que impiden a esta Cámara de Comercio verificar el sentido de la decisión adoptada y ejercer adecuadamente el control de legalidad que le corresponde. Pese a esto, de la información que logra apreciarse se evidencia que el total de acciones registradas como votantes corresponde a 1.931.000 acciones, cifra que no coincide con el quórum final informado en el acta, equivalente a 1.930.887 acciones. Por lo anterior, deberá aportarse un documento legible y aclararse la inconsistencia presentada respecto del número de acciones participantes en la votación".



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Respuesta: En relación con la legibilidad, se adjunta a la presente el cuadro oficial de resultados generado directamente por el sistema de gestión de la asamblea:

Plancha	Accionistas	Acciones	Porcentaje
Plancha 1 – Maricela Sánchez Morales (Ganadora)	83	1.930.153	99,9561%
Plancha 2 – Edimer Gutiérrez Zambrano	3	847	0,0439%
Total	86	1.931.000	100%

En cuanto a la diferencia entre el quórum inicial (1.930.887 acciones) y el total de la votación (1.931.000 acciones), obedece a que durante la reunión se incorporaron poderes adicionales verificados con posterioridad al reporte inicial, ajuste que consta en el folio 1506 del Acta. Esta situación es válida conforme al Artículo Décimo Segundo, Parágrafo 2 de los Estatutos de SERVAF, que permite que la segunda convocatoria delibere con cualquier número de acciones presentes o representadas. La diferencia de 113 acciones no afecta el resultado de ninguna votación, pues todas las decisiones se adoptaron con mayorías que superaron ampliamente el umbral estatutario.

Cuarta observación: "De igual forma, se observa que el resumen de la votación correspondiente a la elección del Revisor Fiscal se incorpora en el punto No. 11 del acta, cuando dicho resumen debe quedar consignado de manera expresa dentro del mismo punto en el que se desarrolla y decide la respectiva elección. Esta situación afecta la claridad, coherencia y secuencia lógica del acta, dificultando la adecuada comprensión de las decisiones adoptadas por la Asamblea. En consecuencia, deberá corregirse la estructura del documento dejando claramente identificados los resultados y conclusiones de cada punto dentro del acápite correspondiente".

Respuesta: Este reparo se refiere a una cuestión de estructura interna del documento, no a un requisito legal de obligatorio cumplimiento. El artículo 431 del Código de Comercio no establece un orden específico para la consignación de los resultados de las votaciones dentro del acta. Lo relevante es que los resultados consten en el documento, lo cual se cumple a cabalidad. En cualquier caso, la información sobre la elección del revisor fiscal obra en el acta y es clara para cualquier lector.

Quinta observación: "En relación con el punto No. 11, referente a la elección de los miembros de la Junta Directiva, se observa que el cuadro contentivo de los resultados de la votación no resulta legible, circunstancia que impide a esta entidad verificar las mayorías obtenidas, la forma en que se desarrolló el proceso de elección y la legalidad de la decisión adoptada. Por lo anterior, deberá aportarse un documento legible que permita establecer con claridad los resultados de la votación y el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables".

Respuesta: Se adjunta el cuadro oficial de resultados de la votación para la elección de Junta Directiva, generado por el sistema de gestión:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Plancha	Accionistas	Acciones	Porcentaje	Puestos
Plancha 1 – Municipio de Florencia	40	1.106.798	57,2987%	4
Plancha 2 – Ramiro Serrano / Abimael Torres	8	236.916	12,2625%	1
Plancha 3 – Ángela Peláez / Deyanira Rivera	17	296.930	15,3688%	1
Plancha 4 – Johanna Ricaurte / Maribel Bernal	13	289.964	15,0063%	1
Total	87*	1.932.029*	100%	7

* Incluye 9 accionistas con 1.423 acciones (0,0737%) sin plancha definida, que no alteran la distribución de puestos.

Sexta observación: "Finalmente, se observa que en la Plancha No. 1 presentada para la elección de la Junta Directiva se identifica como accionista al señor alcalde del Municipio de Florencia, situación que no corresponde a la realidad jurídica de la sociedad. Al respecto, debe precisarse que el accionista es el Municipio de Florencia, persona jurídica de derecho público, quien actúa a través de su representante legal, esto es, el Alcalde Municipal. De igual forma, se evidencian inconsistencias en la identificación de otros integrantes de la plancha, en la medida en que se hace referencia a determinadas dependencias o secretarías sin indicar de manera clara el cargo y la persona que lo ocupa"

Respuesta: El accionista es el Municipio de Florencia como persona jurídica de derecho público, quien actúa a través de su representante legal, el Alcalde Municipal. La referencia al «Alcalde de Florencia en la plancha inscrita debe entenderse en su calidad de representante legal del Municipio, práctica habitual en asambleas de empresas de servicios públicos. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva electos para el período 2026-2028 son los siguientes:

Principales	Suplentes
Marlon Monsalve Ascanio (Alcalde – Municipio de Florencia)	Octavio de Jesús Ordoñez Páez
Jaime Eduardo Becerra Correa (Secretario de Transporte y Movilidad)	Carlos Enrique Serrano Arciniegas
Juan Manuel Gómez Cano (Secretario Desarrollo Humano)	Néstor Javier Bahos Melo
Ever Falla Rojas	Juan Sebastián Claros Gutiérrez

Con todo, se precisa que, de conformidad con el Artículo Décimo Sexto de los Estatutos de SERVAF S.A. E.S.P.,

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

la Junta Directiva está compuesta por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, elegidos por periodo de dos (2) años. Los estatutos no establecen restricción alguna en cuanto a que los miembros de la Junta Directiva deban tener la condición de accionistas, lo cual es consistente con el artículo 434 del Código de Comercio, que regula la integración y atribuciones de la junta directiva sin exigir en ningún caso la calidad de accionista para sus integrantes.

Debe decirse que la afirmación sobre el carácter insubsanable carece de fundamento jurídico. Los supuestos defectos identificados por la Cámara de Comercio en su oportunidad no eran razones jurídicamente sólidas para negar la inscripción y por eso procedió a registrar el acta n.º 70 sin más. Ahora, en todo caso, si se hubiese requerido el cumplimiento de los referidos defectos, habrían sido subsanables por medio de la información complementaria que se allega al presente escrito. Con todo, ninguno de los supuestos defectos afecta la decisión, sino que atacan meras formalidades del acta, por lo que cualquiera de ellos puede subsanarse sin necesidad de convocar reuniones adicionales como lo pretende la recurrente.

SECCIÓN IV. PRUEBAS

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

- *Certificado de existencia y representación legal de SERVAF S.A. E.S.P.*
- *Reglamento de la asamblea aprobado en la reunión de que trata el acta N°70, el cual constituye un anexo de la misma.*
- *Tabla de elección de Junta Directiva, la cual constituye un anexo del acta N°70.*
- *Tabla de elección de Revisores Fiscales, la cual constituye un anexo del acta N°70.*

SECCIÓN V. SOLICITUD

Con base en los argumentos solicito que se nieguen todas las peticiones incoadas por los recurrentes, y que, en su lugar, se confirmen los actos de registro NO. EM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026

(...)

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así, por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 "por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia". En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A.,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada,

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por la señora **SAIRA ZOORETH IBARRA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.709, quien actúa en calidad de accionista de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, este Despacho observa que la recurrente solicita la revocatoria de los actos de registro Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026, mediante los cuales se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva (principales y suplentes) y del Revisor Fiscal Principal y



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Suplente, decisiones contenidas en el Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026.

La recurrente fundamenta su inconformidad en que, a su juicio, la sociedad **SERVAF S.A. E.S.P.** no subsanó en debida forma las observaciones formuladas por esta Cámara de Comercio dentro del trámite registral, razón por la cual considera que la inscripción no debió efectuarse.

En particular, señala las siguientes irregularidades:

1. Que el acta no permitía verificar adecuadamente la conformación del quórum, por cuanto no se relacionaban de manera clara los accionistas asistentes ni el número de acciones representadas por cada uno de ellos.
2. Que no se evidenciaba que la designación de la comisión encargada de la revisión y aprobación del acta hubiera sido sometida a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas.
3. Que los cuadros de resultados correspondientes a la elección del Revisor Fiscal y de la Junta Directiva presentaban problemas de legibilidad que impedían verificar adecuadamente los resultados de las votaciones y, adicionalmente, contenían inconsistencias respecto del número de acciones participantes en la votación.
4. Que la Plancha No. 1 contenía inconsistencias relacionadas con la identificación de algunos de sus integrantes y con la referencia efectuada al Alcalde de Florencia como accionista.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente sostiene que tales observaciones eran de carácter insubsanable y que, en consecuencia, la sociedad debía convocar una nueva Asamblea General de Accionistas para corregir las presuntas irregularidades advertidas. Igualmente, manifiesta que no fue aportada un acta diferente a la inicialmente presentada, razón por la cual, en su criterio, no se encontraban acreditados los requisitos legales necesarios para proceder con la inscripción de los nombramientos.

Consideración preliminar sobre el trámite registral adelantado

Antes de abordar los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, resulta pertinente precisar las circunstancias bajo las cuales se surtió el trámite que culminó con los registros Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026.

En efecto, mediante oficio de devolución expedido dentro del trámite registral, esta Cámara de Comercio formuló observaciones respecto de la documentación inicialmente radicada para inscripción, toda vez que algunas secciones del Acta No. 070 y de los anexos que la integran no permitían una adecuada lectura y verificación de la información necesaria para el ejercicio del control formal de legalidad que corresponde a esta entidad.

Particularmente, las dificultades de legibilidad advertidas impedían verificar con suficiente claridad aspectos relacionados con los resultados de las votaciones correspondientes a la elección del Revisor Fiscal y de la Junta Directiva, así como otros elementos objeto de revisión registral.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Posteriormente, la sociedad reingresó la solicitud de inscripción allegando nuevamente el Acta No. 070 en condiciones que permitieron la correcta visualización y lectura de su contenido y de los anexos que la integran. Ello posibilitó a esta Cámara de Comercio efectuar integralmente el estudio de legalidad de las decisiones sometidas a registro y verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios exigidos para su inscripción.

En consecuencia, la práctica de los registros Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 no obedeció al desconocimiento de las observaciones inicialmente formuladas, sino a que, una vez superadas las dificultades de legibilidad que impedían adelantar el examen de fondo, fue posible culminar el control formal de legalidad y constatar la procedencia de las inscripciones solicitadas.

Bajo estas consideraciones, procede este Despacho a analizar cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, con el fin de determinar si existe alguna circunstancia que permita desvirtuar la legalidad de los registros recurridos.

1. Sobre la verificación del quórum y la identificación de los accionistas asistentes a la reunión

Para verificar si el registro recurrido se efectuó en debida forma, es necesario revisar el contenido del acta No. 070 de reunión ordinaria de Asamblea de Accionistas de fecha 23 de abril de 2026 y sus anexos, de los cuales se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.

Como primer motivo de inconformidad, la recurrente manifiesta que el Acta No. 070 no permite establecer de manera clara y precisa la conformación de la Asamblea General de Accionistas, toda vez que únicamente se indicó el número total de acciones presentes o representadas en la reunión, sin incorporarse dentro del texto del acta la relación detallada de los accionistas asistentes ni el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

Sobre el particular, este Despacho observa que el argumento expuesto por la recurrente parte de una valoración parcial de la documentación presentada para registro, por cuanto la verificación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables no debe realizarse exclusivamente sobre el texto principal del acta, sino sobre la totalidad de los documentos que la integran y que fueron aportados dentro del trámite registral.



EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.
NIT - 800169470-7
LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS

1501

**ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS
NÚMERO 070**

SERVAF S.A. E.S.P.

FECHA	: 23 de abril de 2026
HORA	: 09:35 horas
LUGAR	: Hotel Andinos Plaza (Salón EOLO - Piso 7)
ASISTENTES	: Ver listado anexo



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

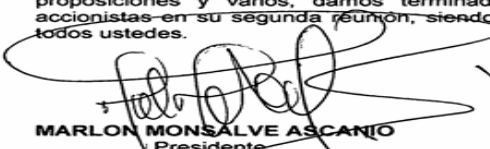
"Impulsamos el desarrollo regional"

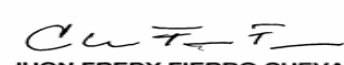
NIT 891.190.012-5

En efecto, al revisar el Acta No. 070 se advierte que en el acápite denominado "**Asistentes**" se dejó constancia expresa de la existencia de un listado anexo, mediante la anotación "**Ver listado anexo**". Asimismo, en la parte final del acta se consignó la siguiente manifestación:

"El listado de accionistas hará parte integral de esta acta."

El Secretario: Señor presidente, le informo que una vez agotado el orden del día en proposiciones y varios, damos terminada esta asamblea general ordinaria de accionistas en su segunda reunión, siendo las 2 y 6 de la tarde, muchas gracias a todos ustedes.


MARLON MONSALVE ASCANIO
Presidente


JHON FREDY FIERRO CUEVAS
Secretario

Los Miembros de la Comisión para la verificación y aprobación del Acta hacemos constar que lo transcrito en el Acta 070 es fiel reflejo de lo acontecido en la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026, por tal razón el Acta 070 es aprobada en todas sus partes.

Para constancia se firma en la ciudad de Florencia (Caquetá), a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2026.


NÉSTOR JAVIER BAHOS MELO
Compromisario


VICENTE LLANOS QUIRÓNEZ
Compromisario


ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Compromisario

El listado de accionistas hará parte integral de esta acta.

De conformidad con lo anterior, el listado de asistencia no constituye un documento independiente o extraño al acta, sino un anexo incorporado expresamente a la misma, que forma una unidad documental para efectos de acreditar las circunstancias relacionadas con la celebración de la reunión.

Ahora bien, revisados los folios correspondientes al listado de asistencia que integra el Acta No. 070, se observa que dicho documento contiene la información necesaria para verificar la conformación del quórum deliberatorio y decisorio de la Asamblea, toda vez que identifica individualmente a los accionistas y representantes asistentes, señala sus respectivos documentos de identificación, establece el número de acciones atribuidas a cada uno de ellos y determina quiénes concurrieron efectivamente a la reunión.

De igual manera, de las constancias obrantes en el expediente se evidencia que en el momento del llamado a lista se encontraban representadas 1.912.901 acciones, cifra que posteriormente ascendió a 1.930.887 acciones una vez fueron verificados e incorporados los poderes correspondientes, circunstancia que igualmente quedó consignada en el acta.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la recurrente, la documentación sometida a registro sí contenía los elementos necesarios para que esta Cámara de Comercio ejerciera el control formal de legalidad respecto de la conformación del quórum de la reunión y de las mayorías exigidas para la adopción de las decisiones sometidas a inscripción.

Adicionalmente, debe precisarse que ni el artículo 189 ni el artículo 431 del Código de Comercio exigen que la

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

2. Sobre la designación de la comisión encargada de la revisión y aprobación del acta

Frente al segundo motivo de inconformidad formulado por el recurrente, consistente en que la comisión verificadora y aprobadora del acta habría sido designada sin ser sometida a consideración y votación de la Asamblea General de Accionistas, este Despacho considera necesario analizar las constancias consignadas en el Acta No. 070 del 23 de abril de 2026, así como las disposiciones legales que regulan la materia.

Al respecto, el artículo 189 del Código de Comercio establece:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto..."

De la disposición citada se desprende que el ordenamiento mercantil reconoce dos mecanismos igualmente válidos para la aprobación de las actas de las reuniones del máximo órgano social: I) la aprobación por la propia asamblea, o II) la aprobación por las personas designadas durante la reunión para tal finalidad. En consecuencia, la designación de una comisión verificadora y aprobadora del acta constituye una figura expresamente autorizada por la ley y ampliamente utilizada en la práctica societaria.

Ahora bien, para determinar la procedencia del argumento expuesto por el recurrente, resulta indispensable examinar las constancias contenidas en el Acta No. 070.

En efecto, se observa que en el Punto 4 del orden del día, correspondiente a la presentación y aprobación del Reglamento de la Asamblea, quedó consignado que dicho reglamento fue sometido a consideración de los accionistas y aprobado por unanimidad con 1.930.887 acciones. Asimismo, de la documentación que integra el acta se evidencia que dentro del reglamento aprobado se incluyó una disposición relativa a la aprobación del acta, en los siguientes términos:

"La Presidencia designará del seno de la reunión a tres (3) accionistas que serán los que tendrán la función de darle aprobación al acta..."

Lo anterior demuestra que fue la propia Asamblea General de Accionistas, en ejercicio de sus competencias, la que aprobó previamente y de manera expresa el mecanismo mediante el cual se efectuaría la designación de la comisión encargada de la verificación y aprobación del acta.

Posteriormente, en el Punto 5 del orden del día, denominado "Nombramiento de la Comisión de Verificación y Aprobación de la Presente Acta", el Presidente de la reunión procedió a ejercer la facultad previamente autorizada por la Asamblea mediante la aprobación del reglamento, designando como integrantes de dicha comisión a los señores Vicente Llanos Quiñónez, Néstor Javier Bahos Melo y Alfonso Guevara Toledo, quienes manifestaron su aceptación durante la misma sesión, según consta expresamente en el acta.

De esta manera, contrario a lo afirmado por el recurrente, las constancias documentales evidencian que la actuación del Presidente no obedeció a una decisión unilateral o arbitraria, sino al cumplimiento de una competencia previamente conferida por la Asamblea General de Accionistas mediante la aprobación unánime del reglamento de la reunión.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Adicionalmente, obra en el expediente la constancia de aprobación del Acta No. 070 suscrita por los miembros de la comisión designada, quienes el día 4 de mayo de 2026 certificaron que el contenido del documento constituía fiel reflejo de lo acontecido durante la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026, aprobándola en todas sus partes. Dicha aprobación aparece igualmente suscrita por el Presidente y el Secretario de la reunión, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio.

Así las cosas, desde la perspectiva del control formal de legalidad que corresponde ejercer a las cámaras de comercio, se encuentra plenamente acreditado que:

1. La Asamblea aprobó el reglamento que regiría la reunión.
2. Dentro de dicho reglamento se autorizó expresamente al Presidente para designar la comisión aprobadora del acta.
3. El Presidente actuó conforme a la autorización previamente otorgada por el máximo órgano social.
4. Los miembros designados aceptaron el encargo.
5. El acta fue efectivamente revisada, aprobada y suscrita por los compromisarios designados.

En consecuencia, este Despacho concluye que la designación de la comisión verificadora y aprobadora del acta se ajustó a lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio y a las reglas previamente aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, sin que se advierta irregularidad alguna capaz de afectar la validez formal del acta ni la procedencia de los registros recurridos.

Por consiguiente, el cargo formulado por el recurrente carece de sustento jurídico y, en consecuencia, no está llamado a prosperar.

3. Sobre la legibilidad de los resultados de las votaciones correspondientes a la elección del Revisor Fiscal y de la Junta Directiva

Como tercer motivo de inconformidad, la recurrente manifiesta que los cuadros correspondientes a las votaciones para la elección del Revisor Fiscal y de la Junta Directiva presentaban deficiencias de legibilidad que impedían verificar los resultados de las elecciones y, en consecuencia, ejercer adecuadamente el control de legalidad sobre las decisiones sometidas a registro.

Adicionalmente, respecto de la elección del Revisor Fiscal, señala que existían inconsistencias en el número de acciones participantes en la votación y que el resumen de los resultados aparecía consignado en un punto distinto del acta.

Frente a estos planteamientos, resulta pertinente recordar que mediante oficio de devolución expedido dentro del trámite registral esta Cámara de Comercio formuló observaciones respecto de la documentación inicialmente presentada, precisamente porque algunas secciones del Acta No. 070 no permitían verificar con suficiente claridad determinados aspectos necesarios para el ejercicio del control formal de legalidad.

No obstante, tal como se indicó en las consideraciones preliminares de la presente resolución, posteriormente la sociedad reingresó la solicitud de inscripción allegando nuevamente el Acta No. 070 en condiciones que permitieron la correcta visualización y lectura de su contenido y de los anexos que la integran. Fue sobre la base de dicha documentación que esta Cámara de Comercio efectuó el análisis definitivo de legalidad y adoptó la decisión de proceder con las inscripciones recurridas.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En consecuencia, las dificultades de legibilidad observadas inicialmente no subsistían al momento de efectuarse los registros Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026, toda vez que la información finalmente presentada permitió verificar plenamente el contenido de las votaciones y el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables a cada elección.

En relación con la elección del Revisor Fiscal, el examen de la documentación permitió constatar que participaron en la votación 1.931.000 acciones y que los resultados obtenidos fueron los siguientes:

- **Maricela Sánchez Morales:** 1.930.153 votos.
- **Edimer Gutiérrez Zambrano:** 847 votos.

De igual forma, fue posible verificar que la candidatura elegida obtuvo la mayoría exigida por los Estatutos Sociales para su designación.

Por su parte, respecto de la elección de la Junta Directiva, la legibilidad de la información aportada permitió verificar adecuadamente la votación obtenida por cada una de las planchas participantes, así como la correcta aplicación del sistema de cociente electoral previsto en el artículo 197 del Código de Comercio y en los Estatutos Sociales de la entidad.

Asimismo, en cuanto a la diferencia advertida por la recurrente entre el número de acciones inicialmente representadas en la reunión y aquellas que finalmente participaron en la votación para la elección del Revisor Fiscal, este Despacho observa que dicha circunstancia no afecta la validez de la decisión adoptada, toda vez que de las constancias obrantes en el acta se evidencia que durante el desarrollo de la reunión continuó el proceso de validación e incorporación de poderes y representaciones, situación que permitió consolidar definitivamente la base accionaria habilitada para votar.

En todo caso, la diferencia observada resulta insuficiente para alterar el resultado de la elección o para desvirtuar la mayoría ampliamente obtenida por la candidatura finalmente elegida.

Finalmente, en relación con la observación consistente en que el resumen de la votación del Revisor Fiscal fue incorporado en un punto posterior del acta, debe precisarse que ni el artículo 189 ni el artículo 431 del Código de Comercio imponen una estructura específica para la presentación interna de la información contenida en las actas. Para efectos del control registral, lo relevante es que los resultados de la votación se encuentren claramente consignados y permitan verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables, circunstancia que se encuentra acreditada en el presente caso.

En consecuencia, este Despacho concluye que las observaciones inicialmente formuladas respecto de la legibilidad de los cuadros de votación fueron superadas dentro del trámite registral, que la información finalmente presentada permitió verificar adecuadamente la legalidad de las elecciones del Revisor Fiscal y de la Junta Directiva y que no existe irregularidad alguna capaz de afectar la procedencia de las inscripciones efectuadas. Por consiguiente, el presente motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

4. Sobre las observaciones relacionadas con la identificación de los integrantes de la Plancha No. 1.

Como último motivo de inconformidad, la recurrente manifiesta que en la Plancha No. 1 presentada para la elección de la Junta Directiva se identificó como accionista al señor Alcalde de Florencia, cuando, en su criterio, dicha condición corresponde al Municipio de Florencia como persona jurídica de derecho público. Igualmente, señala la existencia de inconsistencias en la identificación de algunos integrantes de la mencionada plancha.

Frente a este planteamiento, este Despacho considera necesario precisar que el control de legalidad atribuido a las cámaras de comercio es de naturaleza formal, taxativa y reglada, razón por la cual su competencia se limita a verificar los requisitos expresamente establecidos por la ley para la inscripción de los actos y documentos sujetos a registro.

En ejercicio de dicha función, las cámaras de comercio carecen de facultades para adelantar investigaciones encaminadas a establecer la veracidad material de las manifestaciones contenidas en las actas sociales, determinar la titularidad real de las acciones o resolver controversias relacionadas con la representación de los accionistas dentro de las reuniones de los órganos sociales. Tales asuntos exceden el ámbito del control registral y corresponden, en caso de controversia, a las autoridades judiciales competentes.

Sobre este aspecto, debe recordarse que las actas presentadas para registro gozan de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y constituyen prueba suficiente de los hechos que en ellas constan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio. En consecuencia, mientras no exista pronunciamiento de autoridad competente que desvirtúe su contenido, esta Cámara de Comercio debe sujetarse a las constancias consignadas en los documentos sometidos a inscripción.

En igual sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio ha precisado que no corresponde a las cámaras de comercio juzgar ni decidir sobre la veracidad de las afirmaciones contenidas en las actas presentadas para registro, por tratarse de asuntos que escapan de la órbita de sus competencias registrales (Resolución SIC No. 76202 de 2019, pág. 5). A su vez, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que las controversias relacionadas con el contenido, la veracidad o la legalidad material de las actas deben ser conocidas por las autoridades competentes, toda vez que su estudio excede el control formal de legalidad que ejercen las cámaras de comercio (Concepto 220-158587 del 8 de agosto de 2023, págs. 2 y 3).

Así mismo, la doctrina especializada ha sostenido que la responsabilidad por el contenido, exactitud y veracidad de la información incorporada en los documentos sujetos a registro recae en quienes los suscriben y presentan para inscripción, no en la entidad registral. Sobre el particular, Jorge Hernán Gil Echeverry ha señalado que la función de la cámara de comercio se limita a ejercer el control formal previsto en la ley, siendo los otorgantes del documento quienes responden por las manifestaciones y declaraciones allí contenidas.

Ahora bien, examinada la situación planteada por la recurrente, se observa que su inconformidad no está dirigida a cuestionar aspectos relacionados con la competencia del órgano que efectuó la elección, la convocatoria de la reunión, la conformación del quórum, las mayorías requeridas para adoptar la decisión o la aplicación del sistema de cociente electoral. Por el contrario, sus reparos recaen sobre la forma en que fue consignada determinada información dentro de una de las planchas sometidas a consideración de la Asamblea General de Accionistas.

En consecuencia, aun en el evento de existir alguna imprecisión en la identificación de determinados integrantes

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

de la plancha o en la forma como fue referenciado el accionista correspondiente, dicha circunstancia no configura una causal de inexistencia, ineficacia o abstención registral que impidiera la inscripción de los nombramientos efectuados por la Asamblea. Se trataría, en todo caso, de una situación susceptible de aclaración o corrección por parte de la propia sociedad mediante los mecanismos corporativos correspondientes, sin que ello afecte la validez de las decisiones adoptadas ni la legalidad de los registros efectuados por esta entidad.

Por lo anterior, este Despacho concluye que las observaciones formuladas por la recurrente respecto de la identificación de los integrantes de la Plancha No. 1 no evidencian una irregularidad capaz de afectar la procedencia de las inscripciones Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026, ni constituyen causal legal que facultara a esta Cámara de Comercio para abstenerse de efectuar el registro solicitado.

En consecuencia, el presente motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

5. Análisis de los argumentos de defensa presentados por SERVAF S.A. E.S.P.

Una vez examinados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y efectuado el correspondiente análisis de legalidad respecto de los actos registrales cuestionados, procede este Despacho a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, en el escrito presentado con ocasión del traslado del recurso.

Lo anterior en observancia de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de lo previsto en el numeral **1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades**, según el cual las cámaras de comercio deben resolver de manera expresa todas las peticiones, argumentos y aspectos planteados oportunamente dentro del trámite recursivo, valorando integralmente las pruebas y argumentos allegados al expediente.

En este contexto, corresponde analizar los planteamientos formulados por la sociedad, iniciando con aquel relacionado con la legitimación e interés para recurrir.

5.1. Sobre la calidad de interesado del recurrente

En su escrito de descargos, la sociedad manifiesta que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso, particularmente la condición de interesado exigida por la normativa registral para controvertir los actos de inscripción.

Sobre este aspecto, resulta pertinente señalar que el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades establece que, para definir si quien interpone un recurso es interesado, las cámaras de comercio deben verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, salvo que dicho interés pueda constatarse directamente en la información que reposa en los registros públicos o en los documentos obrantes en el expediente.

Examinado el expediente administrativo y, en particular, el contenido del Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026, se observa que durante la verificación del quórum se dejó constancia de la asistencia de la señora **SAIRA ZOORETH IBARRA RIVERA** en calidad de accionista de

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

la sociedad.

Dicha circunstancia permite acreditar de manera suficiente su vínculo directo con las decisiones adoptadas por la Asamblea y, en consecuencia, su interés legítimo en cuestionar los actos de inscripción derivados de las mismas, toda vez que las determinaciones registradas recaen sobre asuntos propios del gobierno corporativo de la sociedad de la cual hace parte.

Así las cosas, para este Despacho no existe duda acerca de la condición de interesado del recurrente, requisito que además puede verificarse directamente a partir de los documentos que integran el expediente registral, sin necesidad de exigir una prueba adicional. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación necesaria para la presentación del recurso administrativo, razón por la cual este fue admitido para su estudio de fondo.

No comparte este Despacho la interpretación expuesta por el representante legal de SERVAF S.A. E.S.P., según la cual el recurrente debía aportar necesariamente el título accionario y la prueba de su inscripción en el libro de registro de accionistas para acreditar su interés dentro de la presente actuación administrativa.

Lo anterior, por cuanto el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades expresamente dispone que la acreditación del interés puede verificarse mediante prueba sumaria o directamente a partir de la información que repose en los registros o en el expediente administrativo. En el presente caso, la calidad de accionista de la señora **SAIRA ZOORETH IBARRA RIVERA** se encuentra acreditada mediante las propias constancias del Acta No. 070, documento que sirvió de fundamento para las inscripciones recurridas y respecto del cual obra evidencia de su participación en la reunión como accionista de la sociedad.

Adicionalmente, debe recordarse que las actas debidamente aprobadas y presentadas para registro gozan de presunción de autenticidad y constituyen prueba suficiente de los hechos que en ellas constan, conforme a los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010. Por tal razón, para efectos del presente trámite administrativo no resulta procedente desconocer una calidad expresamente reconocida en la propia documentación aportada por la sociedad al registro.

Así las cosas, este Despacho concluye que la señora **SAIRA ZOORETH IBARRA RIVERA** posee un interés jurídico directo y actual respecto de las decisiones cuya inscripción cuestiona, por lo que cumple plenamente los requisitos para actuar como recurrente dentro de la presente actuación administrativa.

Por consiguiente, el argumento de defensa formulado por la sociedad en este punto no está llamado a prosperar.

CONCLUSIÓN GENERAL

De conformidad con el análisis efectuado sobre los hechos, las pruebas obrantes en el expediente, los argumentos expuestos por la recurrente y por la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, así como las normas que regulan el control formal de legalidad atribuido a las cámaras de comercio, este Despacho concluye que ninguno de los cargos formulados en el recurso está llamado a prosperar.

En efecto, se encontró acreditado que la documentación presentada para registro permitió verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios relacionados con la convocatoria, conformación del

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

quórum, adopción de las decisiones, aprobación del acta y elección de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal. Igualmente, se constató que las observaciones inicialmente formuladas dentro del trámite registral, particularmente aquellas relacionadas con la legibilidad de algunos anexos y cuadros de votación, fueron superadas mediante la documentación posteriormente aportada por la sociedad, circunstancia que permitió culminar satisfactoriamente el examen de legalidad correspondiente.

Del mismo modo, se estableció que las irregularidades alegadas por la recurrente no corresponden a causales de inexistencia, ineficacia o abstención registral previstas en la ley, ni evidencian incumplimiento de los requisitos que las cámaras de comercio están facultadas para verificar en ejercicio de su función registral. Por el contrario, las constancias consignadas en el Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 23 de abril de 2026 y los documentos que la integran permitieron constatar la observancia de los presupuestos legales exigidos para la inscripción de los nombramientos objeto de controversia.

Así mismo, este Despacho reitera que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio es de carácter formal, reglado y taxativo, razón por la cual no les corresponde pronunciarse sobre aspectos relacionados con la conveniencia de las decisiones sociales, la veracidad material de los hechos consignados en las actas o las controversias societarias que deban ser definidas por las autoridades judiciales competentes.

En consecuencia, al no evidenciarse ninguna circunstancia que desvirtúe la legalidad de los actos de registro Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026, ni configurarse causal alguna que hubiera impedido su inscripción, este Despacho concluye que dichos actos administrativos se ajustaron a derecho y, por tanto, deberán ser confirmados en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los actos de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026, mediante los cuales se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva (principales y suplentes) y el nombramiento del Revisor Fiscal Principal y Suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora **SAIRA ZOORETH IBARRA RIVERA**, para ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los artículos 74, 76, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12 de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la señora **SAIRA ZOORETH IBARRA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.709, en la dirección informada correo electrónico sairai barrarivera@gmail.com.

CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, al correo electrónico servaf@servaf.com.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones correspondientes, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Dada en Florencia, Caquetá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia